

1/2/01/

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201841430100048031

Fecha: 03-10-2018

TRD: **4143.010.14.87.187.004803** Rad. Padre: **201841430100048031** 

Representante legal CORPORACION EDUCATIVA ADVENTISTA CEA CLL 72 # 2 T BIS-05 Cali

Asunto: PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION N°4143.010.21.07623 AGOSTO 15 DE 2018.

## Cordial Saludo

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que han pasado cinco (5) días contados a partir del envío del oficio Nº 963 AGOSTO 30 DE 2018, guía Nº 703010722 AGOSTO 30 DE 2018 y a la fecha aún no ha sido posible realizar la correspondiente notificación del acto administrativo referido, este despacho procede a publicar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No.4143.010.21.07623 AGOSTO 15 DE 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Contra el citado acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes al día en que fue surtida la notificación, ante el Secretario de Educación Municipal, la cual deberá ser radicada en la casilla de atención al ciudadano SAC, primer piso del Centro Administrativo Municipal CAM ubicado en la Avenida 2 norte #10 - 70.

El presente aviso se publica con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, advirtiendo al interesado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD



RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.07623

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A – CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

INVESTIGADO:

CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A

**ASUNTO:** 

PROCESO SANCIONATORIO

RADICADO INTERNO:

2017-355

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere a la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1075 de 2015 Procede a tomar decisión de fondo respecto a la formulación de cargos atribuidos por esta dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en contra del establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, con licencia de funcionamiento No. 4143.0.21.2496 del 23 de abril del 2009, otorgada por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con código DANE 376001007513, por la infracción, contemplada en el artículo 19 del el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con las resoluciones Ministerial 18904 de septiembre 28 del 2016, conforme a las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES DEL ORDEN LEGAL

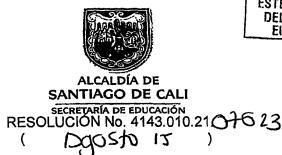
El Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 instituye que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali" establece en su artículo segundo ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.- En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el segulmiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución No. 4143.010.21.5808 del 26 julio de 2017, se formularon cargos en contra del establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, por presunta infracción a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Decreto 1075 de 2015, en concordancia con la pregunta 09 de la Guía No. 4, para el proceso de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A – CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

autoevaluación del Ministerio de educación Nacional y se dispuso la notificación personal al representante legal del establecimiento educativo.

Que una vez notificado el establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, del acto administrativo de formulación de cargos, expedido por la Secretara Municipal de Santiago de Cali; y vencidos los términos de ley, esta dependencia municipal procedió a la revisión en los aplicativos SAC y ORFEO, a través de los cuales se evidenció que el representante legal establecimiento educativo, presentó la misiva bajo radicación SAC2017PQR24872 del 28 de junio de 2017, en la cual manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

"... ha sido nuestro interés cumplir como institución con todos nuestros deberes con relación a la contratación del personal. Durante los años 2015 y 2016 hemos logrado ir cumpliendo con el pago de la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales) de tener cero cubiertos a 4 y para este año 2017 a partir de febrero de tener 4 a 7. Para julio del presente año tendremos la totalidad de nuestros docentes cubiertos (13 docentes)..."

Que atendiendo a que el establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, presentó los descargos dentro del término que se le concedió, este despacho procedió a correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación acto administrativo No. 4143.010.21.5806 de julio 26 del 2017, a fin de que la representante legal del CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, presentará los respectivos alegatos de conclusión conforme lo estipula el artículo 48 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez notificado el establecimiento educativo de la resolución, calendada el 26 de julio de 2017, y bajo la ritualidad del término para presentar los alegatos de conclusión por parte de dicho plantel educativo de cara a la revisión por parte de esta instancia en los aplicativos SAC y ORFEO, se evidenció que éste presentó alegatos de conclusión mediante SAC2 2017PQR32269 de agosto 18 del 2017.

Que en ese orden, agotado procesalmente las etapas correspondientes a los descargos y los términos que concede el artículo 48, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, para el abordaje de la figura jurídica de alegatos de conclusión, procede esta Secretaria de Educación Municipal a realizar el análisis jurídico del contenido de las pruebas obrantes en la carpeta, con relación a los hechos del caso sub examine, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

III. ANÁLISIS JURÍDICO A LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGATOS CONCLUSIÓN

PRIMER CARGO.

El establecimiento educativo denominado CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A identificado con DANE 376001007513, se encuentra incurso en infracción establecida en el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 en concordancia con la Resolución



RESOLUCION No. 4143.010.21. 07623

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A – CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

ministerial 18904 de 2016 y la pregunta 9 de la Guía No. 4 expedida por el ministerio de Educación:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2. Causales. Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:

(...) e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría."

Guía No 4 del Ministerio de Educación Nacional para la autoevaluación de establecimientos educativos

9. Afiliación a Seguridad Social Integral

"Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado".

Es decir, que en caso de confirmarse la infracción por parte de dicho establecimiento educativo según las disposiciones legales y reglamentarias citadas, será merecedor de sanción acorde a lo dispuesto por el artículo 2.3.2.2.4.3.el cual establece:

"La sanción de sometimiento de un establecimiento educativo privado al régimen controlado, será impuesta por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada e implica que las tarifas de matrículas y pensiones que puede aplicar durante el año académico en curso y mientras permanezca en el régimen controlado, serán las que determine dicha autoridad siguiendo las instrucciones que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.2. de este Decreto.

Estas tarifas se cobrarán a partir de la ejecutoria de la providencia que someta al establecimiento educativo privado al régimen controlado, sin perjuicio de las otras medidas sancionatorias previstas en el artículo 168 de la Ley 115 de 1994.

La determinación tomada por el gobernador o el alcalde no es objeto del recurso de apelación ante el Ministro de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. En todos los casos de sometimiento al régimen controlado por sanción, si a ello hubiere lugar, el acto administrativo correspondiente fijará las condiciones y los plazos dentro de los cuales el establecimiento educativo privado deberá cesar en la

MUNICITÀ DE CANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD



RESOLUCION No. 4143.010.21. 07673

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A -- CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

conducta infractora o mejorar la calidad institucional, de servicios o de recursos que dieron origen a la infracción.

Igualmente preceptúa el Artículo 3 de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la ley 100 del 1993, establece en su cuerpo:

"Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio-económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley."

De lo anterior se tiene que una vez revisado el escrito de descargos, presentado por la representante legal del CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, en el cual manifiesta que el plantel educativo ha realizado la afiliación a la seguridad social integral del 7 de los 23 docentes vinculados al plantel educativo, el cual lo documenta con planillas de pago y como quiera que obra dentro de la carpeta plan de mejora presentado, es de advertir a las directivas del plantel educativo encartado que el mencionado plan de mejora es insuficiente para desestimar cargos formulados, toda vez que hasta la fecha el plantel educativo no cumple con el 100% de lo establecido en el indicador prioritario de servicio referente pago de seguridad social integral del personal docente vinculado al plantel educativo.

En tal orden de seguimiento, y abordando el estudio de la presunta infracción cometida por parte del plantel educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, concerniente a lo enunciado en la pregunta 9 de la Guía Número 4 del MEN, que trata de la afiliación al sistema de seguridad social integral del personal docente vinculado al plantel educativo, y teniendo en cuenta que la representante legal del CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, no aportó pruebas que controvirtiera los cargos indilgados por esta dependencia, con relación al resultado obtenido en la autoevaluación que realizó el plantel educativo para el periodo 2016 y que para el caso en concreto arroja un puntaje negativo a la pregunta 9, el cual corresponde al no pago de seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgos profesionales) del personal docente y/o administrativo contratado para le vigencia 2015, implica que imprescindiblemente el investigado se clasifica en RÉGIMEN CONTROLADO.

Por último y teniendo en cuenta que la Representante Legal del Establecimiento Educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, presenta inconsistencias con el pago de los aportes a la Seguridad Integral de los empleados vinculados al plantel educativo, esta



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A – CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

100sto 13

Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, procederá a remitir copia de las actuaciones surtidas en esta instancia al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y a la Superintendencia Nacional de salud para lo su trámite y competencia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades Legales,

## RESUELVE

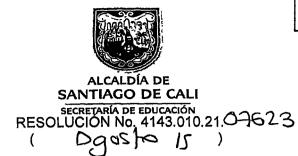
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A con licencia de funcionamiento No. 4143.0.21.5808 del 26 de julio del 2017, identificado con código DANE 376001007513, autorizado para funcionar en la calle 72 # 7T BIS-05 en el municipio de Santiago de Cali, por las infracciones establecidas en el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 en concordancia con la Resolución ministerial 18904 de 2016 y la pregunta 9 de la Guía No. 4 expedida por el ministerio de Educación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, código dane 376001007611 el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen CONTROLADO aplicando un incremento del 7.17 % para todos los grados, sobre las tarifas autorizadas el año lectivo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- TARIFA GRADOS OFRECIDOS Autorizar al establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año 2017 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es transición.

GRADO	TARIFA ANUAL	MATRICULA	PENSIÓN
Pre jardín	853.138	85.314	76.782
Jardín '	853.138	85.314	76.782
Transición	853.138	85.314	76.782
1	853.138	85.314	76.782
2	848.976	84.898	76.408
3	840.733	84.073	75.666
4	805.854	80.585	72.527
5	805.854	80.585	72.527
6	805.854	80.585	72.527
7	805.854	80.585	72.527
8	805.854	80.585	72.527
9	805.854	80.585	72.527

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A – CALENDARIO A. POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

PARAGRAFO: Se objeta la propuesta de los valores autorizados por el consejo directivo mediante acta Acta 6 con fecha 19 de octubre de 2016, (constancias y certificados, duplicados de boletines \$ 7.000) y tarifas de Preescolar \$ 8.35.456 y para Básica \$ 789.155 y solo se tendrán como autorizadas por la Secretaria de Educación las establecidas en este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar, además de los valores descritos en el artículo anterior, el cobro de otros valores por los conceptos siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Carné Estudiantil	5.000
Certificados y duplicados de boletines	6.700

PARAGRAFO 1: El cobro autorizado para el "Carné" solo aplica a estudiantes nuevos o a quienes lo requieran por pérdida, deterioro o actualización de la foto. A los estudiantes antiguos se les actualizará la vigencia del carné mediante un adhesivo, sin costo alguno.

PARAGRAFO 2: Los cobros correspondientes a los costos por Derechos de Grado y Expedición de Títulos Académicos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Resolución 4143.0.21.2402 del 01 de Abril del 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- COBROS PERIÓDICOS. Las sumas que el establecimiento educativo cobre a los padres de familia o acudientes por concepto de servicios de alimentación, alojamiento y/o transporte y otros conceptos que complementen el servicio educativo prestado, deberán ser aceptados y tomados voluntariamente por éstos, tal como lo señalan el Decreto 2253 de 1995, artículo 4, numeral 3, el Manual de Autoevaluación y la circular No. 4143.0.22.2.1020.000933 del 4 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Municipal. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

Los cobros periódicos deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, o aquellos que se refieran a información académica y titulación de los estudiantes.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTAS ADICIONALES. De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1269 de 2008, está prohibido al establecimiento educativo cobrar o exigir directamente o por medio de

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.67-623 Jaos ps 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A -CALENDARIO A, POR RÉGIMEN CONTROLADO DECRETO 1075 DE 2015."

la Asociación de Padres de Familia o de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie. aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por el concepto de matrícula, pensiones y otros cobros periódicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remítase copia de las actuaciones surtidas por parte de esta dependencia al MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.2.4.3. del decreto 1075 del 26 de mayo del 2015, ACÉPTESE PARCIALMENTE EL PLAN DE MEJORA presentado por el representante legal del establecimiento educativo CORPORACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA C.E.A v en consecuencia adviértase a las directivas del plantel educativo sancionado que el plurialudido "PLAN DE MEJORA" deberá ajustarse a fin de ejecutarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, es decir que el Representante Legal deberá cesar de la conducta infractora dentro del plazo concedido por esta secretaria municipal, so pena de incurrir en abierto desacato a la presente orden según lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1, ibídem. Lo anterior sin perjuicio del resultado que obtenga el plantel educativo en las futuras autoevaluaciones para clasificación de régimen y tarifas a través del aplicativo EVI.

ARTÍCULO NOVENO.-NOTIFICACION Y PUBLICIDAD.- La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo y deberá ser fijada en lugar visible de la institución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Conforme con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011. contra el presente acto procederá el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, ante el Secretario de Educación Municipal.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los \( \int \) días del mes de Agal de 2017

LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA VILLIEN Secretariá de Educación Municipal

Proyectó: -Ebli Yissed Castañeda Mera - Contratista - Inspección y Vigilancia SEM Revisó: -Francisned Echeverry Álvarez - Coordinador Inspección y Vigilancia SEM.

Anté el despacho de Municipal (Equipo de compareció	1 Secretario de Educación Propección y Vigiancia
deC.C.	
por medio de la cual	
Se hace entred al nov acto administrativo, en dias de	dioedo de espla integra del Bunidado de Call a los
NOTIFICADO	
- TOMOO	NOTIFICADOR